



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., primero (1º) de febrero de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2008-00118-01

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDITH DUNCAN MEJÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO

Visto el informe secretarial procede el despacho a la reiteración de las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente asunto, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada del 17 de noviembre de la anualidad que avanza, este despacho dispuso decretar medidas cautelares de embargo de sumas de dinero conforme a los criterios legales y jurisprudenciales citados en la mentada providencia, sobre la procedencia excepcional de la cautela sobre recursos inembargables por tratarse la presente ejecución del pago de una condena judicial impuesta por esta jurisdicción, y que además tiene su origen en el pago de prestaciones de índole laboral.

De la misma manera, mediante proveído del 3 de diciembre de 2020, fueron reiteradas las deprecadas medidas cautelares a fin de que las entidades bancarias cumplieran con el registro y aplicación de la orden de embargo emanada de este despacho al interior de la presente contención.

Por la secretaria del despacho fueron librados los oficios de embargo correspondientes a las entidades bancarias identificadas así: Bancolombia - Banco de Bogotá - Banco de Occidente - Banco Bbva - Banco Gnb Sudameris – Colpatria - Banco Itaú - Banco Av Villas - Banco Popular - Banco Agrario de Colombia – Bancamia - Banco Davivienda - Banco Finandina - Banco Falabella - Banco Pichincha – Fidubogota – Fiduoccidente - Fiduciaria Davivienda - Fiduciaria Bancolombia – Servitrust y GNB Sudameris.

Una vez revisado el correo electrónico del despacho, se pudo advertir que las únicas entidades que atendieron el requerimiento judicial fueron las siguientes:

-Banco BBVA: Informó de la aplicación de la medida hacia futuro y de la ausencia de saldos en las cuentas bancarias para atender la cautela.

-Banco de occidente: Informó que las cuentas de la entidad territorial demandada se encuentran embargadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en forma precedente.

-Banco Finandina: Informó que el ente territorial no tiene vínculo contractual con dicha entidad.

-Fiduciaria Davivienda: Informó que el ente territorial no tiene productos vigentes con dicha entidad.

- Fiduciaria Banco Sudameris: Requirió al despacho la remisión del oficio de embargo adjunto debidamente firmado.

-Banco AV VILLAS: Manifestó que la cuenta del demandado no posee dinero para realizar un respectivo depósito Judicial y registra múltiples embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

-Banco Bancolombia: indicó en respuesta a la medida cautelar, lo siguiente:

CLIENTE DEPOSITO AFECTADO ACLARACIONES
MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA 891780051
Cuentas Corrientes terminadas en 2319 – 6822 - 6435

Las cuentas poseen embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.

Cuentas de Ahorros terminadas en 8546- 6069- 5381- 2090- 3916- 4874- 1786- 0188- 6809- 9241 .

Se registra el embargo, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 67 octubre 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tan pronto supere el límite y se cubran las medidas previas, los recursos serán consignados a favor de su despacho.

De igual manera, el banco Bancolombia manifestó que los demás recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta, en las cuales se identifican las siguientes cuentas:

Cuenta Maestra Pagadora No. 512-00000240
Cuenta Maestra Pagadora No. 512-00000241
Cuenta Maestra Pagadora No. 512-00000242
Cuenta Maestra Pagadora No. 512-00000243

Una vez revisado lo anterior, observa el Despacho que las demás entidades bancarias se han sustraído a su deber legal de atender la medida cautelar decretada para el cumplimiento de la obligaciones contenidas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que liquidara el crédito, razón por la cual, se impone para el despacho, reiterar la orden impartida en la providencia del 17 de noviembre de 2020, y concederle un plazo perentorio de 24 horas a las entidades bancarias Banco de Bogotá

- Banco Gnb Sudameris – Colpatria - Banco Itaú - Banco Popular - Banco Agrario de Colombia – Bancamia - Banco Davivienda - Banco Falabella - Banco Pichincha – Fidubogota, para que se sirvan informar a este proceso, sobre la aplicación y/o respuesta de las mismas.



De otra parte, se dispondrá requerir al Banco Bancolombia a efectos de que proceda a la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del epígrafe, respecto de las cuentas bancarias identificadas con los números No. 512-00000240, 512-00000241, 512-00000242 y 512-00000243, por cuanto las mismas deben ser objeto de la medida cautelar ordenada por el despacho, ello en razón del crédito judicial que aquí se ejecuta, el cual se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad.

Vale la pena recordarle al funcionario del Banco Bancolombia, que es la autoridad judicial quien tiene la potestad de determinar si los recursos son pasibles de embargo, teniendo en cuenta que el presente título de ejecución se adecua a las reglas de excepción al principio de inembargabilidad contenidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C - 1154 de 2008 y la del Consejo de Estado adiada del 24 de octubre de 2019, Radicado interno No. 63.267, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se ordenará que, por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación reiterando la práctica de la medida cautelar a las entidades que no atendieron los requerimientos, informándole para tal efecto a los Gerentes, que el límite de embargo asciende a la suma de **\$325.843.632**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Reitérrese sin dilación alguna, la práctica de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto respecto de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias: Bancolombia - Banco de Bogotá - Banco Gnb Sudameris – Colpatria - Banco Itaú - Banco Popular - Banco Agrario de Colombia – Bancamia - Banco Davivienda - Banco Falabella - Banco Pichincha – Fidubogota.

2. Requerir al Banco Bancolombia a efectos de que proceda a la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del epígrafe, respecto de las cuentas bancarias identificadas con los números No. 512-00000240, 512-00000241, 512-00000242 y 512-00000243, por cuanto las mismas deben ser objeto de la medida cautelar ordenada por el despacho, ello en razón del crédito judicial que aquí se ejecuta, el cual se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad.

3. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la suma de \$ 325.843.632**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

- 
4. Prevengase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Banco Agrario relacionada con este despacho el cual se encuentra identificado con el Código 470013331007.
5. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.03 del 1° de febrero de 2021.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Estado No.03 del 1° de febrero de 2021 notificado al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00045-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: MARCELINO ÁVILA ARIAS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
--

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reiteración de las medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a los siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de proveído adiado del 3 de marzo de 2020, este despacho decidió decretar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario la cual quedó debidamente ejecutoriada, respecto de la cual se deriva una obligación de carácter laboral, como lo es el pago de las diferencias de las mesadas pensionales debidas a favor del señor Marcelino Ávila Arias.

La medida cautelar decretada consistió en lo siguiente:

“Decrétese el embargo de las sumas de dinero el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con excepción de aquellas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco aquellas donde se depositan los recursos del tesoro nacional, conforme a lo explicado en esta providencia.

2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias de la ciudad de Santa Marta: Bancos Occidente, BBVA, Davivienda, BCSC, Colpatria, AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Sudameris, Itau, que el límite de embargo asciende a la suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos M/L (\$75.238.405), valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.”

Por parte del despacho fueron librados los oficios correspondientes siendo remitidos a las entidades bancarias allí referenciadas, sin que hasta la fecha ninguna de ellas haya dado cumplimiento a la medida cautelar indicada.

En fecha del 21 de octubre de la anualidad que avanza, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la reiteración de la orden de embargo decretada, y la aplicación de los correctivos dispuestos por las normas procesales para el cumplimiento forzoso de la medida cautelar.

A través de providencia adiada del 29 de octubre de 2020, nuevamente el despacho decidió reiterar las medidas cautelares decretadas, para lo cual dispuso un término perentorio para dar cumplimiento a la aplicación de las mismas.

Luego de ser reiteradas, se obtuvieron las siguientes respuestas:

-Banco Itaú: Indico que las cuentas embargadas pertenecen a la Fiduprevisora donde administra diversos recursos, ninguno de ellos relacionados con el Encargo Fiduciario del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-Bancolombia: Señaló que bajo el NIT 860525148, FIDUPREVISORA NO administra recursos del FOMAG, por lo tanto la medida no se puede aplicar pues se estaría afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo.

-Banco BBVA: Indicó que procesó la orden de embargo efectuando las averiguaciones pertinentes en las bases de datos del Banco y pudimos constatar, que verificando los productos del cliente MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT 860.525.148-5 en cumplimiento de lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad, información que fue suministrada al Despacho mediante misiva, remitida al correo electrónico del Despacho j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mes de julio de 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de ese Juzgado.

-Banco de Bogotá: Señaló que el número de identificación suministrado por el despacho presenta una inconsistencia y al realizar la consulta de la información no figura a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. sino que corresponde a otra persona o entidad, por lo tanto, solicitamos la corrección de este para no incurrir en imprecisiones.

Frente a las respuestas de las entidades bancarias, el despacho considera que resulta necesario recordarle al funcionario del Banco BBVA, que es la autoridad judicial quien tiene la potestad de determinar si los recursos son pasibles de embargo, teniendo en cuenta que el presente título de ejecución se adecua a las reglas de excepción al principio de inembargabilidad contenidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

Sentencia C - 1154 de 2008 y la del Consejo de Estado adiada del 24 de octubre de 2019, Radicado interno No. 63.267, respectivamente.

Falta a la verdad el funcionario del Banco BBVA cuando señala que el despacho no indicó las razones de tipo legal y jurisprudencial sobre la procedibilidad de la medida cautelar decretada, cuando en el auto adiado del 3 de marzo de 2020, se argumentó de forma extensa las razones por las cuales se adoptaba la medida dado que los créditos contenidos en sentencias judiciales, como ocurre en el presente caso, se encuentran exceptuados de la regla general de inembargabilidad.

Así las cosas, por ser legal y procedente, el despacho estima conducente acceder a la reiteración de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que son administradas por la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos dispuestos por la providencia del 3 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se reitere por última vez la respectiva comunicación informando de la INSISTENCIA en la práctica de la medida cautelar, requiriendo para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias **Bancos Occidente, Banco BBVA, Davivienda, BCSC, Colpatría, AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario y Sudameris**, que el límite de embargo asciende a la suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos M/L (\$75.238.405), los cuales deben ser dispuestos a favor de la presente ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario asignada a este Despacho, so pena del inicio del trámite sancionatorio de rigor.

De igual manera, se les aclarará que la medida cautelar se libra sobre los dineros que son administrados a través del encargo fiduciario por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con el **NIT 860.525.148-5**; los cuales se encuentran relacionados con los recursos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Reitérese por última vez, la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero el embargo que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., identificada con el **NIT 860.525.148-5**, en los términos dispuestos en la providencia del 3 de marzo de 2020.
2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias de la ciudad de Santa Marta: **Bancos Occidente, Banco BBVA, Davivienda, BCSC, Colpatría, AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario y Sudameris**, que el límite de embargo

asciende a la suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos M/L (\$75.238.405), valor que deben ser dispuestos dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, a favor de la presente ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario asignada a este Despacho, so pena **del inicio del trámite sancionatorio de rigor**.

3. Reitéresele al representante legal del Banco BBVA, que es la autoridad judicial quien tiene la potestad de determinar si los recursos son pasibles de embargo, teniendo en cuenta que el presente título de ejecución, **una sentencia judicial QUE impuso una condena dineraria**, se adecúa a las reglas de excepción al principio de inembargabilidad contenidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C - 1154 de 2008 y la del Consejo de Estado adiada del 24 de octubre de 2019, Radicado interno No. 63.267, respectivamente.
4. La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.03 del 1º de febrero de 2021..

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy Estado No.03 del 1º de febrero de 2021 se remitió al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00078-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIBEL FERNÁNDEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se ha logrado recaudar la prueba documental decretada en audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2018 y reiterada por auto del 7 de febrero de 2019 dentro del asunto de la referencia, concerniente al informe relacionado con el arma de fuego y vainillas que hacen parte dentro de la investigación 470016001018201202389 requerida al Instituto Nacional de Medicina Legal - Laboratorio Regional No. 8 de la ciudad de Barranquilla, como quiera que acorde lo informado por la Fiscalía 36 Seccional de Santa Marta, dicho Instituto de Medicina Legal realizó los cotejos proyectil y las armas de dotación de los policiales involucrados en los hechos del día 17 de diciembre de 2012, materia de la investigación referenciada, pese a que dicha entidad se le han remitido los oficios correspondientes para tal efecto, sin que se obtenga de la misma respuesta alguna en ningún sentido.

Teniendo en cuenta lo precedente, el despacho hará uso de los poderes correccionales que faculta la ley, referentes a imponer las sanciones correspondientes a quienes de manera injustificada obstruyan o desatiendan el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, señala el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso¹, que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia), consagran el procedimiento que debe seguir el operador judicial para la imposición sancionatoria prevista en el referido artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

*“**Artículo 59. Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

***Artículo 60. Sanciones.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, como quiera que en las comunicaciones respectivas se le advirtió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio Regional No. 8 de Barranquilla que el desacato a lo solicitado o la inobservancia del plazo indicado daría lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y ante la reiterada omisión de cumplir con lo ordenado por este despacho y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, **se dispone:**

1.- Infórmele al Director Regional de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio Regional No. 8 de Barranquilla, o a quien haga sus veces, del inicio de incidente de trámite correccional en su contra, conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, dicho representante legal de la entidad deberá explicar las razones de la demora en la remisión de las pruebas solicitadas por este Juzgado y demás argumentos o justificaciones que consideren pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

El incidente se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes de transcurrido el término señalado en el inciso anterior.

2.- Requierase nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio Regional No. 8 de Barranquilla para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso las piezas documentales requeridas por este despacho en la audiencia de pruebas del 26 de octubre de 2018 y reiterada en auto del 7 de febrero de 2019, esto es, que allegue informe relacionado con el arma de fuego y vainillas que hacen parte dentro de la investigación 470016001018201202389 requerida al Instituto Nacional de Medicina Legal - Laboratorio Regional No. 8 de la ciudad de Barranquilla, como quiera que acorde lo informado por la Fiscalía 36 Seccional de Santa Marta, dicho Instituto de Medicina Legal realizó los cotejos proyectil y las armas de dotación de los policiales involucrados en los hechos del día 17 de diciembre de 2012, materia de la investigación referenciada.

2.1.- Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, **suscríbese** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 003, hoy: 02-02-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 02-02-2021 se envió Estado No. 003, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00201-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ENIT HERRERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE

Una vez revisada la actuación, advirtiéndose que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 16 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00328-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR JOAQUIN FERNANDEZ ALDANA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Como quiera que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la **Alcaldía del Municipio de Sitio Nuevo** no aportaron la información requerida mediante Oficio J7ASM689 y Oficio J7ASM688, mediante los cuales se solicitó se allegara certificación a partir del año 2003 a la fecha, si el señor **Cesar Joaquín Fernández Aldana** identificado con CC. No 7.472.216 de barranquilla, se encontraba en el censo Electoral y en qué lugar ejerció el derecho al voto, lo anterior con el fin de verificar en qué fecha aproximada el demandante abandono presuntamente el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) y si ha regresado a dicho sitio con el fin de establecer el domicilio principal del hoy demandante quien arguye un desplazamiento **Cesar Joaquín Fernández Aldana** y/o algún miembro de su familia.

De igual forma oficiar a la **Alcaldía del Municipio de Sitio Nuevo** si el demandante, señor **Cesar Joaquín Fernández Aldana** identificado con CC. No 7.472.216 de barranquilla:

- Denuncio amenazas de los grupos armados al margen de la ley, o si solicito medidas de protección en el mes de agosto, septiembre de 2003, y siguientes, para salvaguardar su vida e integridad del accionar de los delincuentes, también si pidieron ayuda para menguar la condición de desplazamiento a la que aluden, en caso positivo, indicar desde cuando se radicaron las denuncias, cuando fue concedida la medida de protección, su duración, las condiciones y a cargo de quien se impuso su ejecución, allegando la prueba documental al respecto.
- O algún miembro de su grupo de familia, solicito medida de protección alguna o informo que era sujeto de amenazas por parte de grupos al margen de la ley, en el año 2003 al residir en el Municipio de Sitio Nuevo Magdalena.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la

aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy
02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de Febrero de 2021

JUEZA ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00441-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEVIS DE JESÚS RUIZ ALTAMAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Una vez revisada la actuación, procede el despacho decidir sobre la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial, la señora NEVIS DE JESÚS RUIZ ALTAMAR, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA el día 09 de noviembre de 2015, correspondiéndole por reparto a este Despacho (fol. 41).
2. Una vez notificada la demanda y agotadas las etapas procesales, esta agencia judicial procedió a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.
3. En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 19 de octubre de 2017 se dictó sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte demandante, sin que se presentara recurso alguno contra esta; quedando así debidamente ejecutoriada el día 02 de noviembre de 2017.
4. Habida cuenta de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito ante este Despacho.

11. CONSIDERACIONES:

Se tiene que el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito, argumentado que dentro de la sentencia no se había liquidado en el monto de la pensión que le fue concedida a su mandate, tal solicitud la hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso que a su tenor reza:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De la norma transcrita se puede deducir sin mayores elucubraciones, que esta sólo regula lo atinente a los procesos ejecutivos, esto es, para hacer efectivas las obligaciones incumplidas por el deudor, en este caso la entidad demandada que resultó condenada a pagar una pensión de sobreviviente a la señora NEVIS DE JESÚS RUIZ ALTAMAR, no obstante esta solicitud se torna improcedente se observa por el Despacho que no es el estadio procesal para presentar liquidación del crédito, toda vez que no obra en el plenario proceso ejecutivo adjunto al proceso ordinario.

A su vez el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en lo referente a la procedencia de las liquidaciones del crédito:

"Por tanto, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por si mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza - art. 62- y que no haya perdido su fuerza ejecutoria -art. 66-.

Así mismo, el artículo 176 del C.C.A. dispone que las autoridades que deban dar cumplimiento a la sentencia tendrán 30 días para proferir la

correspondiente resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, acto contra el cual podrán interponerse los recursos de la vía gubernativa, en el evento que, como aduce el recurrente, no se efectúe la liquidación de manera clara y completa, contraviniendo la orden del Tribunal y, sin perjuicio de adelantar la ejecución de la condena dentro del plazo previsto en el inciso 4° del artículo 177 ibídem, esto es, dieciocho meses después de su ejecutoria." ¹

De acuerdo a lo esbozado por el alto Tribunal se tiene que no le asiste procedencia alguna a la presentación de liquidaciones del crédito dentro de los procesos ordinarios, toda vez que existen mecanismos idóneos para el cumplimiento de las decisiones judiciales que se pretendan hacer valer ante las entidades condenadas, razón por la que no es de recibo para esta Agencia Judicial atender y darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

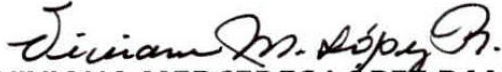
Así las cosas, se procederá a negar la liquidación del crédito aportada por al apoderado de la parte demandante, en atención a las consideraciones previamente expuestas, dejando claro que tal solicitud sí es procedente cuando de procesos ejecutivos se trata, sin embargo en el proceso de marras no se da tal procedencia en virtud de lo preceptuado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 Hoy 02 de Febrero de 2021. Original firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Hoy 02/ 02/ 2021 se envió Estado No. 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08).



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00052-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MELISSA JOHANA PEREA DE LA ROSA Y OTROS

DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS

Una vez revisada la actuación, advirtiéndose que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 17 de febrero de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2017-00156-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **ANUAR JOSÉ SOLANO FIGUEROA**
ACCIONADO: **EJERCITO NACIONAL**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial el 10 de diciembre de 2019, calenda en la cual se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, a efectos de que remitiera con destino al expediente hoja de servicio y certificado de salarios devengados por el demandante.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, el Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 10 de diciembre de 2019, las cuales fueron aportados por el Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescíndase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 2 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No. 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA MARINA GIL JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINTRANSPORTE- INVIAS- YUMA S.A. Y OTROS

El Despacho, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada en fecha 26 de enero de 2021 por el apoderado de la parte actora, respecto de la audiencia de pruebas virtual prevista para el día 27 de ese mismo mes y año, con motivo la manifestada dificultad de no contar los testigos citados con los medios tecnológicos para asistir o conectarse a dicha diligencia, se impone para el despacho señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** la fecha del **veinticuatro (24) de febrero de 2021, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 003, hoy: 02-02-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 02-02-2021 se envió Estado No. 003, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLY EMILCE BARRIOS NUÑEZ
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que la Secretaria de Educación Distrital no aportó la información requerida mediante Oficio J7ASM1540 y J7ASM 1541, mediante los cuales se solicitó indicar si obedeciendo al acceso de escalafón ordenado a la demandante en la Resolución No 3555 del 29 de diciembre de 1997, las remuneraciones percibidas durante el periodo de 20 de abril de 1999 al 20 de abril del 2000, sufrieron variaciones o incrementos y en qué porcentaje.

De igual forma se solicitó allegar al proceso certificación de los salarios y factores devengados de la docente **Marly Emilce Barrios Núñez** en los últimos cinco (5) años de servicio anteriores al retiro.

el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00255-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA

Una vez revisada la actuación, advirtiéndose que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 23 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No. 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VIRGILIO ALBERTO CHARRIS CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PIÑON Y OTROS

Como quiera que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no aportaron la información requerida mediante Oficio J7ASM208, mediante el cual se solicitó rendir informe sobre:

- Si la atención brindada al señor Alberto Enrique Charris Cabrera identificado con C.C No 1.081.761.385, por parte de la ESE Hospital Local San Pedro y ESE Hospital Santander Herrera fue acorde a los lineamientos médicos establecidos en la ley, en relación a la gravedad del mismo.
- Así mismo se debe señalar que si de acuerdo a cada uno de los niveles de complejidad de atención de la ESE era posible que se prestara ese servicio de salud al fallecido.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00383-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NILSON DE JESUS OSPINO SAURITH
Demandado:	E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de conceptos prestacionales, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 Hoy 02 de Febrero de 2021.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 02/ 2021 se envió Estado No. 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00008-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre nulidad de sanción, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 Hoy 02 de Febrero de 2021.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 02/ 2021 se envió Estado No. 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARELYS DEL SOCORRO PERTUZ MONTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Como quiera que el Departamento del Magdalena no aporte la información requerida mediante Oficio J7ASM717, mediante el cual se solicitó se allegara el expediente administrativo de la actora Marelys del Socorro Pertuz Montero, además certificación sobre el cargo ejercido, tiempo de servicios y salarios devengados durante el periodo laborado por esta en dicha entidad.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaría

J.J

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00061-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: INVIAS

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Una vez revisada la actuación, advirtiéndole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 23 de febrero de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00077-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUMBERTO PERTUZ ORTEGA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE ZAPAYAN MAGDALENA

Se evidencia dentro del presente proceso, que en audiencia inicial celebrada el 02 de julio de 2019 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 24 de julio del 2019, la cual se realizó y se fijó nueva fecha para el 2 de agosto de 2019, en la que no concurrió el testigo de la parte demandante, en consecuencia se fijara fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 09 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2018-00087-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE: **SANTIAGO ANDRES BARROS ULLOA**
ACCIONADO: **POLICIA NACIONAL**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia pruebas el 12 de junio de 2019, calenda en la cual se ordenó reiterar la orden impartida en audiencia inicial del 2 de mayo de 2019, donde se ordenó oficiar a la Policía Nacional, a efectos de que remitiera con destino al expediente copia de la Resolución No. 341 del 11 de septiembre de 2017 .

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, la Policía Nacional, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 2 de mayo de 2019, la cual fue aportado por la Policía Nacional, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente prescíndase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 2 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00089-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA BORJA PACHECO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Una vez revisada la actuación, advirtiéndose que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 16 de febrero de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00186-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: KAREN FERNANDA RIVEROS VILORIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL

Se evidencia dentro del presente proceso, que en audiencia inicial celebrada el 05 de febrero de 2020 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 16 de marzo del año en curso, la cual no se pudo realizar, pues se encontraban suspendidos los términos judiciales, en consecuencia se fijara fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 12 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
03 hoy 02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00274-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAN ALBERTO MARTINEZ DE LA HOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIVIJAY

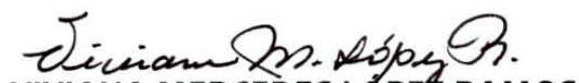
Se evidencia dentro del presente proceso, que en audiencia inicial celebrada el 05 de febrero de 2020 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 16 de marzo del año en curso, la cual no se pudo realizar, pues se encontraban suspendidos los términos judiciales, en consecuencia se fijara fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 09 de febrero de 2021, a las 03:00 p.m.** , a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
03 hoy 02/02/2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON FERNAN CERON MUÑOZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia dictada el 05 de febrero de 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda.
2. El apoderado judicial de la parte demandada el 10 de febrero de 2020 interpuso recursos de apelación, en contra de la referida decisión, tal como se observa a folios 143 a 152 del plenario.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 05 de febrero de 2020, fue adversa al ente público demandado y que contra ésta se interpuso recurso de apelación; se encuentran necesario dar cumplimiento a lo previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación, con la advertencia de que la **asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista a tal audiencia**, como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

- 1.- **Señálese el día 09 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy
02/02/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (1) de febrero de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2018-00343-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **YOLANDA ESTHER LOBATO ESCALANTE**
ACCIONADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial el 23 de septiembre de 2019, calenda en la cual se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, a efectos de que remitiera con destino al expediente copia del acto administrativo Resolución No. 0565 del 12 de noviembre de 1992, mediante el cual se le reconoció pensión de jubilación.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 23 de septiembre de 2019, las cuales fueron aportados por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente prescíndase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 2 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/02/2021 se envió Estado No 03 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS
DEMANDADO: SENA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir lo que n derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

Mediante auto del 15 de octubre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, por encontrarse formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., ordenándose su notificación personal a la entidad demandada. Así mismo, en aras de garantizar el debido y el derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que podrían verse afectadas con las resultados del proceso, se ordenó la vinculación a la presente Litis de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y de los ciudadanos **LEOPOLDO RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ PIZANO**, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia y puedan ejercer su derecho de defensa o coadyuvancia en lo que se consideren involucrados respecto del caso de marras.

A través de memorial radicado en fecha 15 de enero de 2021 en el buzón de correo electrónico institucional del Juzgado, el señor **LEOPOLDO RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ** informó acerca de su dirección de correo electrónico, domicilio y teléfono para que pueda ser notificado personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma.

No obstante, habida cuenta que no se tienen los datos correspondientes del señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ PIZANO**, considera pertinente el Despacho requerir en tal sentido al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** con sede en la ciudad de Santa Marta, para que el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue información referente a los datos de contacto de dicho vinculado procesal, en el asunto de la referencia, esto es, dirección de correo electrónico, dirección de domicilio o residencia y número de teléfono o celular, para efectos de surtir la notificación personal del mismo conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2020, so pena del inicio del trámite sancionatorio a que haya lugar.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** con sede en la ciudad de Santa Marta, para que el término de **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue información referente a los datos de contacto del señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ PIZANO**, esto es, dirección de correo electrónico, dirección de domicilio o residencia y número de teléfono o celular, para efectos de surtir la notificación personal del mismo conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2020, so pena del inicio del trámite sancionatorio a que haya lugar.

Segundo: Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y, una vez se recaude la información anterior, procédase de manera inmediata a la notificación personal de la demanda a las partes, conforme lo resuelto en el auto admisorio de la misma.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 003, hoy: 02-02-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 02-02-2021 se envió Estado No. 003, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 12 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00313-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	YUMA CONCESIONARIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARIGUANÍ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del medio de control de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, prescribe que el Juez conductor del juicio popular, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan participado de la actuación. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Así mismo, se recuerda a las partes en litigio, que la deprecada audiencia de pacto de cumplimiento, tiene por objeto llegar a un acuerdo entre las partes que permita determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que se haya finiquitado el término de traslado conferido a las partes y demás intervinientes dentro del presente asunto, se dispondrá fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se llevara a cabo de forma virtual según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tal y como se indicará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Fíjese fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de forma virtual la del **jueves 18 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:30 am**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
2. Ordénese por la secretaría de este despacho, que el día anterior al desarrollo de la diligencia, sea remitido el link o vínculo de conexión a las partes y demás sujetos procesales que deban intervenir en el desarrollo de la precitada audiencia de pacto de cumplimiento, lo cual se hará a los correos electrónicos registrados en el proceso y/o a los que con antelación sean suministrados por los intervinientes.

3. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.03 del 1° de febrero de 2021..

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy Estado No.03 del 1° de febrero de 2021 se remitió al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00147-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	JULIA ISABEL BASTIDAS CANEDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reintegro inmediato, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **03** Hoy **02 de febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 02/ 02/ 2021 se envió Estado No. **03** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.